

mente mediante un procedimiento amistoso. No obstante, Grundig tiene intención de introducir una garantía contractual plena, única y válida para toda la Comunidad, y ha comenzado a crear una red técnica necesaria a tal fin. Hasta el establecimiento de este sistema de garantía de ámbito europeo, Grundig se ha comprometido, a instancia de la Comisión, a permitir a los usuarios invocar los derechos de garantía en el Estado miembro de residencia, aunque hayan comprado el producto en otro Estado miembro, para lo cual ha dirigido a todas sus filiales y distribuidores exclusivos las pertinentes instrucciones. El alcance de la garantía se determinará de acuerdo con los derechos reconocidos en el país de adquisición.

La Comisión se propone prorrogar la validez de la exención. No obstante, antes de ello solicita a los terceros interesados que, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Comunicación, le envíen sus observaciones escritas a la dirección siguiente, indicando la referencia IV/29.420 — sistema Grundig de distribución selectiva en la Comunidad:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Dirección de acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia I
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas

AYUDAS DE ESTADO

C 27/90 y C 28/90 (EX NN 71/89 y NN 73/89)

Italia

(92/C 181/04)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados, relativa a la subvención de intereses para financiaciones en favor de las PYME industriales y comerciales (C 27/90) y de obras e intervenciones varias (C 28/90)

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de dar por concluido el procedimiento incoado el 25 de julio de 1990. (1)

«Mediante cartas de 27 de septiembre de 1990, nº 27599 y nº 27595, la Comisión comunicó a su Gobierno su decisión de incoar el procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE respecto de un conjunto de ayudas que figuraban en la publicación oficial «Relazione generale sulla situazione economica del paese (1988), volume II, La Finanza Pubblica».

La Comisión también solicitó de su Gobierno que presentase sus observaciones, así como los datos necesarios para evaluar la compatibilidad de dichas ayudas con el Tratado.

Se informó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados mediante dos comunicaciones publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, nº C 266 de 12 de octubre de 1991, con referencia a los asuntos C 27/90 y C 28/90.

La Representación permanente de Italia ante las Comunidades Europeas comunicó las observaciones y datos solicitados por la Comisión mediante télex de 22 de octubre de 1990 y cartas de 16 de septiembre de 1991 y 18 de diciembre de 1991. Las autoridades italianas facilitaron información complementaria con motivo de una reunión con los servicios de la Comisión celebrada el 13 de febrero de 1992.

La instrucción de estos dos asuntos permitió establecer que, en algunos casos, las líneas presupuestarias analizadas se referían a actividades dependientes directamente de la administración pública, como son la construcción de escuelas, de cárceles, de sedes de oficinas públicas, ect. En un caso concreto, las disposiciones consideradas habían sido aprobadas previamente por la Comisión.

Por lo que se refiere a las restantes medidas, se trata de:

— varios regímenes de ayuda a pequeñas y medianas empresas basadas en leyes de 1959, 1975 y 1976 que ya no están en vigor,

(1) DO nº C 266 de 12. 10. 1991.

- disposiciones diversas destinadas al sector textil y minero, así como ayudas al desempleo, sobre la base de disposiciones adoptadas en la década de los 70 y de los 80 que ya no son aplicables,
- una disposición de la Ley vigente nº 95 de 1979, más conocida con el nombre de «ley Prodi», que se refiere especialmente a la asunción de los compromisos financieros adquiridos por empresas en régimen de administración extraordinaria.

A modo de observación general y preliminar, la Comisión lamenta que los regímenes de ayuda mencionados no hayan sido notificados por el Gobierno italiano, en infracción de la obligación que incumbe a los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.

La Comisión, tras examinar estas medidas a la luz del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, ha llegado a las conclusiones que a continuación se exponen:

- Por lo que se refiere a los regímenes en favor de las PYME (asunto C 27/90), dado que la intensidad de las ayudas concedidas no parece haber afectado al equilibrio del mercado, que los presupuestos utilizados se han destinado a medidas coherentes con la política de la Comunidad en este ámbito y que el objetivo de la modulación de las ayudas era reequilibrar las disparidades regionales, la Comisión ha decidido considerar compatibles con el mercado común las medidas de ayuda examinadas en el asunto C 27/90, ya que estaban destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o determinadas regiones económicas sin por ello alterar las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE. Por consiguiente, la Comisión ha decidido dar por concluido el procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE respecto de las ayudas del asunto C 27/90.
- Por lo que se refiere al asunto C 28/90, la Comisión ha decidido no plantear objeciones respecto de las ayudas concedidas por la Ley nº 1101 de 1971, habida cuenta de que su objetivo principal era favorecer la reestructuración del sector textil, en un contexto dominado por la crisis estructural de aquella época, y dado que se ajusta a las directrices comunitarias aprobadas en 1971 (¹).
- Respecto de las medidas destinadas al sector minero, la Comisión ha decidido aplicar a las disposiciones en favor de la investigación minera (artículo 17 de la Ley nº 752 de 1982) la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, ya que su incidencia en la actividad productiva es indirecta e incierta y que su objetivo era favorecer el desarrollo de determinadas actividades sin alterar las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común. Por lo que se refiere a los artículos 14 y 15 de la Ley nº 752 de 1982, estas medidas han sido objeto posteriormente de un plan de conjunto para el sector minero examinado por la Comisión en 1989 (²) y aprobado tras los compromisos contraídos por el Gobierno italiano. A este respecto, debo recordarle la obligación de notificar, conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, los planes de reestructuración de las minas que se acogen a las medidas de ayuda; estos planes deberían permitir restablecer su viabilidad económica antes del 31 de diciembre de 1992.
- En cuanto a las disposiciones de la Ley nº 464 de 1972, la Comisión está estudiando los distintos sistemas de protección del desempleo de los Estados miembros para evaluar su compatibilidad con el derecho comunitario. Por consiguiente, la Comisión ha decidido suspender toda decisión al respecto hasta que concluya esta evaluación.
- Por lo que se refiere al artículo 2 *bis* de la Ley nº 95 de 1979 (Ley Prodi), vigente pese a que las autoridades italianas declararon no recurrir a la misma desde 1985, la Comisión desea que su Gobierno le presente un informe circunstanciado sobre el estado actual de esta ley y ha decidido por tanto reservar su decisión sobre este punto hasta la presentación de los datos correspondientes.».

(¹) Comunicación de la Comisión a los Estados miembros SEC(71) 363 final.

(²) Ayuda estatal C 17/89.